

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2148/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ACOMPAÑO LAS RESPUESTAS EMITIDAS Y ENVIADAS AL CORREO COMO PRUEBA PLENA QUE NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se determinó incompetente para dar respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos** informó al recurrente que por un error involuntario le notificó la resolución de otro expediente, al mismo tiempo, le hizo conocer que remitió la solicitud de información al sujeto obligado que estimó competente para dar respuesta a la solicitud de información, es por ello, que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2148/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2148/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 06462320.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Mediante oficio **CGEGT/UT/9761/2020**, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado se determinó **incompetente para dar respuesta.**

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08419.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2148/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere. El día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficios **CRH/1303/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin que dentro del término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

El acuerdo anterior, se notificó vía Sistema Infomex, el día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, se requirió a la recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el promovente no se pronunció al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de octubre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	28 de septiembre y 12 de octubre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Solicito:

E)Cuanto fue recaudado en fotoinfracciones desde su instalación, que destino se le dio, la información la solicito desagregada por año y rubro de aplicación.

La respuesta la solicito en formato Excel.” (SIC)

El sujeto obligado mediante oficio **CGEGT/UT/9761/2020**, dirigido a la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, le remitió la solicitud de información de folio Infomex 06524720 por considerarse incompetente para dar respuesta, lo cual hizo en los siguientes:

“(…)

...ocasión que aprovecho para remitir a Usted, la solicitud de acceso a la información...recibida oficialmente el día 23 veintitrés de septiembre del presente año que a la letra dice:

Por así convenir a mis intereses con fundamento en el artículo 8 constitucional acudo a solicitar copias de las infracciones o requerimientos del vehículo de servicio particular Marca: TOYOTA MOTOR MANUFACTU, ínea: RAV 4 5 PUERTAS, versión: SPORT, SUV, 2.5LTS, L4 16 VALVULAS T/A 4 VEL. INT, modelo: 2010, color: GRIS, con numero de serie: 2T3WF4DV7AW037694, y placas: JHU7728.

...

En mérito de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado no le corresponde conocer de la presente solicitud de acceso a la información de conformidad a lo establecido por los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...

Lo anterior en virtud que a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y sus Secretarías sectorizadas (Secretaría de Transporte, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y Secretaría de Gestión Integral del Agua), NO le corresponde conocer de la presente solicitud de acceso a la información.

*Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que éste Sujeto Obligado posea administre y/o genera, sino que pudiera tratarse de información competencia de **LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA...**" (SIC)*

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ACOMPAÑO LAS RESPUESTAS EMITIDAS Y ENVIADAS AL CORREO COMO PRUEBA PLENA QUE NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló:

*“(...)
4. Que esta Unidad de Transparencia analizó los agravios antes citados y observo que, en efecto, por un error involuntario se le envió respuesta de otro expediente, por lo que, mediante oficio CGEGT/UT/11190/2020 de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, se emitió oficio de aclaración al recurrente, derivando así mismo la solicitud originaria al sujeto obligado competente, con copia al recurrente; y que fue notificado el mismo día al, en actos positivos vía correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos, y cuyas pruebas documentales se anexan al presente...” (SIC)*

Conjuntamente el sujeto obligado remitió el oficio **CGEGT/UT/11190/2020**, a través del cual informó al recurrente lo siguiente:

“El presente es para informarle que derivado de la admisión del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia... con número 2148/2020, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con números de identificación referidos en el encabezado; notificad ante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante “Unidad de Transparencia”) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) el día 16 dieciséis de octubre del año en curso, de la cual se desprende que la solicitud de origen versa como sigue:

“Solicito:

E)Cuanto fue recaudado en fotoinfracciones desde su instalación, que destino se le dio, la información la solicito desagregada por año y rubro de aplicación. La respuesta la solicito en formato Excel.” (SIC)

Y que, en respuesta a lo anterior, esta Unidad de Transparencia se declaró INCOMPETENTE para conocer de la misma mediante oficio CGEGT/UT/9659/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, en virtud de ser información que este sujeto obligado no posee, administra o genera, derivando la misma a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; esta Unidad de Transparencia analizó los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, y observó que, por in error involuntario se le envió la resolución de otro expediente, por lo que se hace de su conocimiento que la misma ya fue remitida al sujeto obligado correspondiente, con copia al correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones...” (SIC)

Como se desprende del oficio antes descrito el sujeto obligado **en actos positivos** informó al recurrente que **debido a un error involuntario le notificó la resolución de otro expediente**; también le hizo sabedor que, la solicitud de información ya había sido remitida al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta; en virtud de ser incompetente para conocer de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** informó al recurrente que por un error le notificó la resolución de otro expediente, y al mismo tiempo le informó que remitió la solicitud de información al sujeto obligado que estimo competente para dar respuesta a la solicitud de información primigenia, es que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2148/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG